

Texto:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El descenso generalizado de los tipos de interés experimentado en los últimos meses ha repercutido, como es lógico, en los de los préstamos hipotecarios, y parece razonable y digno de protección que los ciudadanos que concertaron sus préstamos con anterioridad a la bajada de los tipos puedan beneficiarse de las ventajas que supone este descenso. Pero, por otra parte, la situación de estos prestatarios se ve agravada por la concurrencia de una doble circunstancia, que determina la inviabilidad económica del «cambio de hipoteca»: la fuerte comisión por amortización anticipada, impuesta por las entidades crediticias al tiempo de otorgar el contrato y la duplicación de gastos que implican la cancelación de un crédito hipotecario y la constitución de otro nuevo. Esta Ley viene además a cumplir con el mandato parlamentario que en su moción del 2 de noviembre de 1993, aprobada por unanimidad, instaba al Gobierno a «habilitar los mecanismos para que los deudores, en aplicación de los artículos 1211 y concordantes del Código Civil, puedan subrogar sus hipotecas a otro acreedor».

Esta situación, históricamente reiterada, puede encontrar solución adecuada por la vía de la subrogación convencional prevista por el artículo 1211 del Código Civil, que la configura como un acto potestativo -voluntario- del deudor. No obstante, la concisa normativa de dicho precepto no resulta suficiente para resolver la problemática que plantea esta institución, cuando el primer acreedor y el que se subroga con algunas de las entidades financieras a las que se refiere la Ley de Mercado Hipotecario (RCL 1981, 900). Resulta por ello procedente establecer una regulación específica del referido supuesto -acotado por el artículo 1-, que facilite su desarrollo y abarate su coste.

El artículo 2 establece los requisitos de la subrogación, posibilitando el ejercicio de esta potestad por el deudor, en el supuesto de que el primer acreedor no preste la colaboración debida. El procedimiento, instrumentado análogo al previsto por el artículo 153, párrafo 5, de la Ley Hipotecaria (RCL 1946, 342 y 886), tiene idéntico fundamento que éste, reforzado si cabe por el hecho de tratarse de una liquidación a practicar entre dos entidades financieras a las que hay que presumir, por el mero hecho de serlo, la necesaria lealtad comercial recíproca.

El artículo 3 limita la cuantía de la cantidad a percibir por la entidad acreedora, en concepto de comisión por la amortización anticipada de su crédito, en los préstamos a interés variable. La razón de esta reducción estriba en que en esta modalidad de préstamos, a diferencia de lo que ocurre en los préstamos a tipo fijo, el acreedor asume habitualmente un escaso riesgo financiero, lo que asemeja en este caso dicha comisión de cancelación a una pena por desistimiento. Y como toda pena es siempre equitativamente moderable por los Tribunales, según el artículo 1154 del Código Civil, resulta lógico concluir que esta moderación pueda efectuarse también por Ley, muy especialmente en momentos de crisis económica y tratándose de contratos en masa de ejecución sucesiva y de larga duración, en los que el consumidor se ha adherido a un texto contractual preestablecido por la entidad de crédito. Y no cabe objetar que esta limitación implique una injerencia de la Administración en el libre funcionamiento del mercado, pues no es otra cosa sino una mejora del sistema jurídico-institucional, para adecuar la ordenación del mercado a las necesidades de cada momento. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se tiene en cuenta ponderadamente la repercusión que el pago anticipado pueda acarrear a la entidad de crédito moderando su cuantía al fijar un porcentaje significativo en los préstamos a interés variable. A estos efectos se entenderá como préstamo de interés variable aquel que modifica su tipo de interés en el transcurso de su período de amortización.

Los artículos 4, 5 y 6 regulan diversos aspectos de la escritura de subrogación, registrales y de la ejecución hipotecaria. Y los artículos 7 y 8 introducen una drástica reducción de los costes fiscales y del sistema de protección preventiva de la seguridad jurídica privada.

Por último, se ha considerado beneficioso tanto para los acreedores como para los deudores, bonificar los mismos costes, antes dichos, en el caso de la novación modificativa del préstamo hipotecario entre acreedor y deudor; operación que resultará muy beneficiosa para el deudor por ser la que soporta menos gastos y muy estimulante para el acreedor al darle ocasión de no perder a su propio cliente.

Artículo 1.Ambito.

1. Las entidades financieras a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo (RCL 1981, 900), de Mercado Hipotecario, podrán ser subrogadas por el deudor en los préstamos hipotecarios concedidos, por otras entidades análogas, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

2. La subrogación a que se refiere el apartado anterior será de aplicación a los contratos de préstamo hipotecario, cualquiera que sea la fecha de su formalización y aunque no conste en los mismos la posibilidad de amortización anticipada.

Artículo 2.Requisitos de la subrogación.

El deudor podrá subrogar a otra entidad financiera de las mencionadas en el artículo anterior sin el consentimiento de la entidad acreedora, cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero de aquélla por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 1211 del Código Civil.

La entidad que está dispuesta a subrogarse presentará al deudor una oferta vinculante en la que constarán las condiciones financieras del nuevo préstamo hipotecario. La aceptación de la oferta por el deudor implicará su autorización para que la oferente se la notifique a la entidad acreedora y la requiera para que le entregue, en el plazo máximo de siete días naturales, certificación del importe del débito del deudor por el préstamo hipotecario en que se ha de subrogar.

Entregada la certificación, la entidad acreedora tendrá derecho a enervar la subrogación si en el plazo máximo de quince días naturales a contar desde dicha entrega, formaliza con el deudor novación modificativa del préstamo hipotecario. En caso contrario, para que la subrogación surta efectos, bastará que la entidad subrogada declare en la misma escritura haber pagado a la acreedora la cantidad acreditada por ésta, por capital pendiente e intereses y comisión devengados y no satisfechos. Se incorporará a la escritura un resguardo de la operación bancaria realizada con tal finalidad solutoria.

No obstante, si el pago aún no se hubiera efectuado porque la entidad acreedora no hubiese comunicado la cantidad acreditada o se negase por cualquier causa a admitir su pago, bastará con que la entidad subrogada la calcule, bajo su responsabilidad y asumiendo las consecuencias de su error, que no serán repercutibles al deudor, y, tras manifestarlo, deposite dicha suma en poder del notario autorizante de la escritura de subrogación, a disposición de la entidad acreedora. A tal fin, el notario notificará de oficio a la entidad acreedora, mediante la remisión de copia autorizada de la escritura de subrogación, pudiendo aquélla alegar error en la misma forma, dentro de los ocho días siguientes.

En este caso, y sin perjuicio de que la subrogación surta todos sus efectos, el Juez que fuese competente para entender del procedimiento de ejecución, a petición de la entidad acreedora o de la entidad subrogada, citará a éstas, dentro del término de ocho días, a una comparecencia, y, después de oírlas admitirá los documentos que se presenten, y acordará, dentro de los tres días, lo que estime procedente. El auto que dicte será apelable en un solo efecto, y el recurso se sustanciará por los trámites de apelación de los incidentes.

Artículo 3.Comisión por amortización anticipada.

En las subrogaciones que se produzcan en los préstamos hipotecarios, a interés variable, referidos en el artículo 1 de esta Ley, la cantidad a percibir por la entidad acreedora en concepto de comisión por la amortización anticipada de su crédito, se calculará sobre el capital pendiente de amortizar, de conformidad con las siguientes reglas:

1ª Cuando se haya pactado amortización anticipada sin fijar comisión, no habrá derecho a percibir cantidad alguna por este concepto.

2ª Si se hubiese pactado una comisión de amortización anticipada igual o inferior al 1 por 100, la comisión a percibir será la pactada.

3ª En los demás casos, la entidad acreedora solamente podrá percibir por comisión de amortización anticipada el 1 por 100 cualquiera que sea la que se hubiere pactado. No obstante, si la entidad acreedora demuestra la existencia de un daño económico que no implique la sola pérdida de ganancias, producido de forma directa como consecuencia de la amortización anticipada, podrá reclamar aquél. La alegación del daño por la acreedora no impedirá la realización de la subrogación, si concurren las circunstancias establecidas en la presente Ley, y sólo dará lugar a que se indemnice, en su momento, la cantidad que corresponda por el daño producido.

Artículo 4. Escritura.

En la escritura de subrogación sólo se podrá pactar la mejora de las condiciones del tipo de interés, tanto ordinario como de demora, inicialmente pactado o vigente.

Artículo 5. Registro.

El hecho de la subrogación no surtirá efecto contra tercero, si no se hace constar en el Registro por medio de una nota marginal, que expresará las circunstancias siguientes:

1ª La persona jurídica subrogada en los derechos del acreedor.

2ª Las nuevas condiciones pactadas del tipo de interés.

3ª La escritura que se anote, su fecha, y el notario que la autorice.

4ª La fecha de presentación de la escritura en el Registro y la de la nota marginal.

5ª La firma del registrador, que implicará la conformidad de la nota con la copia de la escritura de donde se hubiere tomado.

Bastará para que el registrador practique la inscripción de la subrogación que la escritura cumpla lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley, aunque no se haya realizado aún la notificación al primitivo acreedor. No serán objeto de nueva calificación las cláusulas inscritas del préstamo hipotecario que no se modifiquen. El registrador no podrá exigir la presentación del título de crédito.

Artículo 6. Ejecución.

La entidad subrogada deberá presentar para la ejecución de la hipoteca, además de su primera copia auténtica inscrita de la escritura de subrogación, el título de crédito, revestido de los requisitos que la Ley de Enjuiciamiento Civil exige para despachar ejecución. Si no pudiese presentar el título inscrito, deberá acompañar, con la copia de la escritura de subrogación, certificación del Registro que acredite la inscripción y subsistencia de la hipoteca.

La ejecución de la hipoteca se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley Hipotecaria (RCL 1946, 342 y 886).

Artículo 7. Beneficios fiscales.

Estará exenta la escritura que documente la operación de subrogación en la modalidad gradual de «Actos Jurídicos Documentados» sobre documentos notariales.

Artículo 8. Honorarios notariales y registrales.

Para el cálculo de los honorarios notariales y registrales se tomará como base la cifra del capital pendiente de amortizar en el momento de la subrogación, y se entenderá que el documento autorizado contiene un solo concepto.

Artículo 9. Beneficios fiscales y honorarios notariales y registrales en la novación modificativa de préstamos hipotecarios.

Estarán exentas en la modalidad gradual de «Actos Jurídicos Documentados» las escrituras públicas de novación modificativa de préstamos hipotecarios pactados de común acuerdo entre acreedor y deudor, siempre que el acreedor sea una de las entidades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley y la modificación se refiera a la mejora de las condiciones del tipo de interés, inicialmente pactado o vigente. Conjuntamente con esta mejora se podrá pactar la alteración del plazo.

Para el cálculo de los honorarios notariales y registrales de dicho tipo de escrituras, se tomará como base la que resulte de aplicar al importe de la responsabilidad hipotecaria vigente el diferencial entre el interés del préstamo que se modifica y el interés nuevo.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.

En los préstamos hipotecarios, a interés variable, a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, la entidad acreedora no podrá percibir por comisión de amortización anticipada no subrogatoria más del 1 por 100 del capital que se amortiza aunque estuviese pactada una comisión mayor.

Segunda.

1. Se añaden los siguientes apartados al artículo 48.2 de la Ley 26/1988, de 29 de julio (RCL 1988, 1656 y RCL 1989, 1782), de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito:

«e) Efectuar, por sí o a través del Banco de España, la publicación regular, con carácter oficial, de determinados índices o tipos de interés de referencia que puedan ser aplicados por las entidades de crédito a los préstamos a interés variable, especialmente en el caso de préstamos hipotecarios.

Sin perjuicio de la libertad de contratación, el Ministro de Economía y Hacienda podrá establecer requisitos especiales en cuanto al contenido informativo de las cláusulas contractuales definitorias del tipo de interés, y a la comunicación al deudor del tipo aplicable en cada período, para aquellos contratos de préstamo a interés variable en los que se pacte la utilización de índices o tipos de interés de referencia distintos de los oficiales señalados en el párrafo precedente.

f) Extender el ámbito de aplicación de las normas dictadas al amparo de los apartados precedentes a cualesquiera contratos u operaciones de la naturaleza prevista en dichas normas, aun cuando la entidad que intervenga no tenga la condición de entidad de crédito».

2. Las normas que se dicten al amparo de lo dispuesto en el apartado precedente de esta disposición adicional serán de aplicación a los préstamos y operaciones que se concierten con posterioridad a la entrada en vigor de tales normas.

Tercera.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 45.I c) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 20 de septiembre (RCL 1993, 2849), por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con el siguiente texto:

«23ª La Ley 2/1994, de 30 de marzo (RCL 1994, 999), sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios».

Cuarta.

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la debida aplicación de esta Ley.

DISPOSICION FINAL.

Unica.

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Resoluciones:

Art. 1º

- S. AP Baleares de 23 enero 1995 (AC 1995\176)

Art. 2

- S. TS de 25 noviembre 2003 (RJ 2003\8093)
- A. AP León de 24 febrero 1998 (AC 1998\4206)
- A. AP Palencia de 7 julio 1997 (AC 1997\1631)
- Res. .. DGRN de 16 septiembre 2004 (RJ 2004\7803)
- Res. .. DGRN de 21 febrero 2001 (RJ 2002\2160)
- Res. .. DGRN de 18 julio 2000 (RJ 2000\5866)
- Res. .. DGRN de 5 abril 2000 (RJ 2000\2743)
- Res. .. DGRN de 21 julio 1995 (RJ 1995\5581)
- Res. .. DGRN de 20 julio 1995 (RJ 1995\5580)
- Res. .. DGRN de 19 julio 1995 (RJ 1995\5579)

Art. 3

- S. TS de 25 noviembre 2003 (RJ 2003\8093)
- A. AP León de 4 abril 2005 (JUR 2005\114979)

Art. 4

- Res. .. DGRN de 29 junio 1999 (RJ 1999\4750)

Art. 5

- Res. .. DGRN de 21 febrero 2001 (RJ 2002\2160)

Art. 9 (Redacción RDley 2/2003, de 25 abril)

- Res. .. DGT de 18 julio 2003 (JT 2003\1329)

Disp. adic. 1ª

- S. AP Cáceres de 13 mayo 2002 (JUR 2002\188273)
- S. AP Baleares de 23 enero 1995 (AC 1995\176)

Afectado por:

- Norma Foral 4/1994, de 2 junio (LPV 1994\280),
 - adapta.
- Ley 14/2000, de 29 diciembre (RCL 2000\3029),
 - disp. adic. 1: modifica con efectos desde el 1 de enero de 2001 art. 9.
 - disp. adic. 1: modifica con efectos desde el 1 de enero de 2001 art. 4.
- Real Decreto-ley 2/2003, de 25 abril (RCL 2003\1138),
 - art. 17.1: modifica art. 4.
 - art. 17.2: modifica art. 5.ap. 2.
 - art. 17.3: modifica art. 9.
 - art. 17.4: añade art. 10.
 - art. 18: afecta.
 - art. 19: afecta.
 - disp. adic. única: afecta.
- Ley 36/2003, de 11 noviembre (RCL 2003\2651),
 - art. 17.2: modifica art. 5.ap. 2.
 - art. 17.3: modifica art. 9.
 - art. 17.4: añade art. 10.
 - art. 17.1: modifica art. 4.
 - art. 19.2: afecta art. 2.

Afecta a:

- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 septiembre (RCL 1993\2849),
 - art. 45.ap. I C).23: modificado por disp. adic. 3.
- Ley 26/1988, de 29 julio (RCL 1988\1656),
 - art. 48.ap. 2 f): añadido por disp. adic. 2.
 - art. 48.ap. 2 e): añadido por disp. adic. 2.

Voces:

- Comunidades Autónomas [disps. adics. 2ª y 3ª]
- Industrias en general [disps. adics. 2ª y 3ª]

Añade preceptos a Ley de disciplina e intervención de entidades de crédito y a texto refundido de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

- Cooperativas del campo [disp. adic. 2ª]

Cajas Rurales: añade aps. e) y f) al art. 48.2 de Ley 29-7-1988, de disciplina e intervención

- Cooperativas

De crédito: subrogación y modificación de préstamos hipotecarios

- Acciones [disp. adic. 2ª]
- Aval [disp. adic. 2ª]
- Balances [disp. dic. 2ª]
- Banco de España [disp. adic. 2ª]
- Comercio [disp. adic. 2ª]

- Competencia [disp. adic. 2ª]
- Comunidad Europea [disp. adic. 2ª]
- Contabilidad [disp. adic. 2ª]
- Código de Comercio [disp. adic. 2ª]
- Depósitos [disp. adic. 2ª]
- Extranjeros [disp. adic. 2ª]
- Inversiones [disp. adic. 2ª]
- Ministerio de Economía y Hacienda [disp. adic. 2ª]
- Ordenación bancaria [disp. adic. 2ª]
- Ordenación económica [disp. adic. 2ª]
- Procedimiento administrativo [disp. adic. 2ª]
- Pérdidas y ganancias [disp. adic. 2ª]
- Reservas de sociedades [disp. adic. 2ª]
- Valores

Entidades de crédito: añade aps. e) y f) al art. 48.2 de Ley 29-7-1988, de disciplina e intervención

- Compraventa
- Ventas a plazos

Entidades de financiación: subrogación y modificación de préstamos hipotecarios

- Arrendamiento [disp. adic. 2ª]

Financiero: añade aps. e) y f) al art. 48.2 de Ley 29-7-1988, de disciplina e intervención de Sociedades

- Préstamos

Hipotecarios: subrogación y modificación

- Bienes muebles e inmuebles [disp. adic. 3ª]
- Bolsas de Valores [disp. adic. 3ª]
- Construcción [disp. adic. 3ª]
- Hacienda Pública [disp. adic. 3ª]
- Recaudación de tributos [disp. adic. 3ª]
- Reforma tributaria [disp. adic. 3ª]
- Registro Mercantil [disp. adic. 3ª]
- Sociedades de inversión inmobiliaria [disp. adic. 3ª]
- Tarifas [disp. adic. 3ª]

Impuesto Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: añade párrafo al art. 45.I.C) del texto refundido 20-9-1993

- Desgravación fiscal [arts. 7º, 9º y disp. adic. 3ª]

Impuesto Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: exención de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios

- Honorarios

Notariales y registrales en subrogaciones y modificaciones de préstamos hipotecarios

- Subrogación

Préstamos hipotecarios

- Amortización [art. 3º y disp. adic. 1ª]
- Banco Exterior de España
- Banco de Crédito Agrícola
- Banco de Crédito Industrial
- Banco de Crédito Local de España
- Banco de Crédito a la Construcción
- Bancos privados
- Caja Postal, SA
- Cajas Rurales
- Cajas de Ahorro
- Comisiones [art. 3º y disp. adic. 1ª]
- Confederación Española de Cajas de Ahorro
- Contratos
- Cooperativas de crédito
- Créditos
- Deudas
- Empresas de Arrendamiento Financiero (Leasing)
- Enjuiciamiento civil
- Entidades de capitalización y ahorro
- Entidades de crédito a medio y largo plazo
- Entidades de financiación de ventas a plazos
- Hipotecas
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados [arts. 7º, 9º y disp. adic. 3ª]
- Instituto de Crédito Oficial
- Intereses
- Notariado [arts. 4º y 7º a 9º]

- Registros de la Propiedad [arts. 5º, 8º y 9º]
- Sociedades
- Sociedades anónimas
- Sociedades de crédito hipotecario
- Sociedades mediadoras en el mercado de dinero
- Viviendas
- Viviendas de protección oficial

Préstamos hipotecarios: subrogación y modificación

Referencias Bibliográficas:

- Comentada: **Miguel Ángel Vicente Martínez. Comentarios a la Ley 2/1994, de 30 de marzo (RCL 1994, 999), sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha* n.ºm. 21 (Agosto 1994).**BIB 1994\1050
- Comentada: **José Manuel Hernández Antolín. Breve análisis de la Ley 2/1994, de 30 de marzo (RCL 1994, 999), sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* n.ºm. 622 (Mayo-Junio 1994).**BIB 1994\529
- Comentada: **Francisco Javier García Más. Comentarios a la Ley 2/1994, de 30 de marzo (RCL 1994, 999), sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* n.ºm. 624 (Septiembre-Octubre 1994).**BIB 1994\734
- Comentada: **Juan Manuel Llopis Giner. Indicaciones sobre el plazo en la hipoteca, su relación con la Ley de Subrogación y Novación de 1994 (RCL 1994, 999), *Revista General de Derecho* n.ºm. 631 (Abril 1997).**BIB 1997\348
- Comentada: **José Luis Mezquita del Cacho. El "crèdit" com a substitutiu del préstec en el finançament hipotecari de l'habitatge, i la Llei 2/1994 (RCL 1994, 999) de subrogacions i novacions, *Revista Jurídica de Catalunya* n.ºm. 4 (Octubre-Diciembre 1998).**BIB 1998\760
- Comentada: **Ignacio Gallego Domínguez. Procedimiento y efectos de la subrogación en préstamos hipotecarios sujeta a la Ley 2/1994 (RCL 1994, 999), *Revista El Consultor Inmobiliario* Parte Artículos n.ºm. 22/2002 Año 3 (Marzo 2002).**BIB 2002\193